



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Seis (06) de Junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-23-33-000-2013-00115- 00
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado:	MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Reparación Directa en contra de la MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, al ente órgano antes mencionado, por la apropiación indebida de unas sumas de dinero de propiedad de la accionante, constitutiva de una operación administrativa al ejecutar la liquidación oficial N° IAP007-10 de 07 de mayo de 2010 sin encontrarse en firme. Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, el cual prevé:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones”

Expediente:	70-001-23-33-000-2013-00115- 00
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado:	MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto, la H. Corte Constitucional, a través de sentencia C-1195 de 2001, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001 que regulaban la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, señaló:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo...”

“7.4. La determinación de los asuntos sujetos a conciliación prejudicial obligatoria en materia contencioso administrativa

“En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia. En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

“En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales

“Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución.

“(...) Por lo anterior, la exigencia del requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa resulta compatible con la Carta (...)

Asimismo, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996¹, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

¹ Estatutaria de la administración de justicia.

Expediente:	70-001-23-33-000-2013-00115- 00
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado:	MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En ese contexto, las normas transcritas advierten que, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad sustancial, que no debe ser obviado cuando del ejercicio de la reparación directa se trata, siempre que el asunto que se pretenda controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable como en el presente asunto.

Es de resaltar que, los requisitos de procedibilidad se han considerado como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la Ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.²; en ese sentido son intervenciones que hace el legislador, limitativas del Derecho Constitucional fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución, como parte integrante de la Tutela Judicial Efectiva, configurándose así como presupuesto procesal.

Al respecto, el numeral del artículo 161 del CPACA prevé:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Al verificar este despacho, si se efectuó la conciliación precitada, previamente a la presentación de la demanda, se observa, que la accionante no aportó solicitud, acta o la constancia de conciliación, al expediente; así tampoco en los hechos de la demanda, ni en el texto de la misma, se hace alusión de haberse agotado tal requisito, de suerte que, frente a la falta de acreditación de aquella, no resultaría viable en esta instancia; con todo se clarifica que, no obstante, ha sido posición de esta Corporación, inadmitir la demanda, para su eventual aportación, en garantía del derecho sustancial sobre el procedimental; en esta oportunidad, se resolverá de plano dado que, como se anuncia en este mismo párrafo, el demandante ninguna manifestación hizo al respecto; dando a entender que dicho requisito no se había agotado; así las cosas, si en gracia de discusión se proveyera por la inadmisión, esta providencia sería inocua, puesto que en este asunto, simplemente el demandante no presentó solicitud de conciliación; siendo el resultado más adelante, el mismo por el cual se opta hoy; es decir, por su rechazo de plano.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia 4 de diciembre de 2006. Radicación 1999-0423(21.926).

Expediente:	70-001-23-33-000-2013-00115- 00
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado:	MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Sala quiere clarificar y aprovecha esta ocasión que, cuando no se aportaba el acta de conciliación prejudicial, se inadmitía la demanda concediéndole el término de 10 días para que se allegará al expediente, pero precisa, que la posición que se toma en este asunto será la que imperará hacia adelante; igualmente dejará sentado que cuando no se mencione en el texto de la demanda la realización de la conciliación prejudicial, se procederá a su rechazo de plano, como ocurre hoy.

Es importante recordar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, pues si la audiencia de conciliación fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Conviene referir que, frente a la falta de este requisito la ley 640 de 2011 en su artículo 36 determina:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”

Por lo tanto damos aplicación al artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A que establece lo siguiente:

*“Artículo 169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

La Sala considera que, al tratarse de un requisito *sine qua non* para la avocación del presente medio de control, debe acreditarse que en efecto se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial exigida; la ausencia de la misma da lugar al rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contra del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE la, según las motivaciones expuestas en este proveído.

Expediente:	70-001-23-33-000-2013-00115- 00
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado:	MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 057.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado